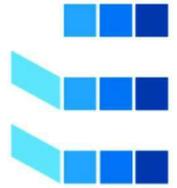




UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Facultad de Economía, Empresa y Turismo



## ***GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS***

**El uso fraudulento de la persona jurídica en España**

Presentado por Pablo Ángel Santana Franco

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de julio de 2020

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
<b>2. ¿QUÉ ES LA PERSONALIDAD JURÍDICA?.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1 CONCEPTO Y DEVENIR HISTÓRICO.....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL CÓDIGO         CIVIL ESPAÑOL.....</b>	<b>8</b>
<b>2.3 RESPONSABILIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEL         CÓDIGO CIVIL EN ESPAÑA.....</b>	<b>9</b>
2.3.1 ASOCIACIONES Y DERECHOS DE ASOCIACIÓN.....	9
2.3.2. LAS FUNDACIONES.....	10
2.3.3. SOCIEDADES CIVILES.....	11
<b>3. EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....</b>	<b>12</b>
<b>4. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO.....</b>	<b>14</b>
<b>4.1. DEFINICIÓN DE LA DOCTRINA.....</b>	<b>14</b>
<b>4.2. ORIGEN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO.....</b>	<b>15</b>
<b>5. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA.....</b>	<b>20</b>
<b>5.1 ANTECEDENTES Y PRIMERA APLICACIÓN.....</b>	<b>20</b>
<b>5.2. PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDAMENTA.....</b>	<b>22</b>
5.2.1 PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	22
5.2.2 EL CONCEPTO DE EQUIDAD.....	25
5.2.3 PRINCIPIO DE BUENA FE.....	27
5.2.4 FRAUDE DE LEY.....	29
5.2.5 EL ABUSO DEL DERECHO.....	30
5.2.6 INTERRELACIÓN ENTRE LAS FIGURAS JURÍDICAS EN SU APLICACIÓN AL LEVANTAMIENTO DEL VELO.....	32
<b>5.3 CRITERIOS DE ORDENACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>35</b>
5.3.1 GRUPOS DE CASOS. ALGUNAS CLASIFICACIONES REALIZADAS POR AUTORES ESPAÑOLES.....	36
5.3.2 GRUPOS DE CASOS. CLASIFICACIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO COMPARADO.....	37
<b>5.4 ALGUNOS CASOS DE APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN         ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y SOCIEDADES CIVILES.....</b>	<b>39</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL.....</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIÓN.....</b>	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>45</b>



## 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

En este trabajo nos proponemos como objetivo estudiar el concepto de abuso o el uso fraudulento de la personalidad jurídica en España y el remedio que la jurisprudencia española ha encontrado para dicho abuso, la doctrina del levantamiento del velo.

El levantamiento del velo es el nombre que recibe la técnica jurisprudencial consistente en desestimar la personalidad jurídica cuando hay razones fundadas para sospechar que al amparo de dicha personalidad jurídica se está cometiendo un acto fraudulento como puede ser eludir responsabilidades o evitar el pago de deudas; el *levantamiento del velo* es la figura retórica con la que se hace referencia al hecho de que el juez pueda entrar en el esquema formal de la persona jurídica y desvelar cuál es la estructura de su entramado para que se puedan aplicar las normas que se pretendían eludir bajo la cobertura de aquella.

Los casos más frecuentes de aplicación de esta doctrina ocurren en el ámbito de las sociedades mercantiles, donde la utilización de sociedades pantalla o sociedades fantasma con el objetivo de eludir responsabilidades económicas o perjudicar a terceros es, lamentablemente, bastante habitual. Eso hace que exista numerosa documentación y bibliografía sobre la aplicación del levantamiento del velo en este tipo de sociedades, casi siempre sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada. Esta doctrina ha encontrado también su aplicación en asociaciones de interés público o en fundaciones, pues ni todas se ajustan a los fines que proclaman ni persiguen siempre el interés general.

Comenzaremos haciendo un breve estudio del concepto de personalidad jurídica y de su origen histórico. Estudiaremos a continuación algunas de las personas jurídicas reconocidas y reguladas por el Código Civil español, en particular, asociaciones, fundaciones y sociedades civiles, y veremos brevemente algunas de sus características relevantes. A continuación describiremos el problema del abuso de la personalidad jurídica y estudiaremos cómo la jurisprudencia ha desarrollado la doctrina del levantamiento del velo para combatir este abuso. Nos interesaremos particularmente por las figuras jurídicas que cobran mayor relevancia en esta doctrina: la justicia, la seguridad jurídica, la equidad, la buena fe, el abuso de derecho y fraude de ley, así como por las relaciones existentes entre ellas. Dado el ya largo recorrido temporal que ha tenido esta doctrina (la primera referencia al levantamiento del velo es de una sentencia de mayo de 1984), así como la complejidad de los casos tratados, se ha hecho necesario establecer una clasificación de los casos en que se aplica, por lo que

mostraremos también los grupos de casos que de manera más o menos formal maneja hoy la jurisprudencia.

Por último, y a modo de ilustración, presentaremos algunas sentencias en las que se ha aplicado el levantamiento del velo y que afectan a las sociedades que hemos mencionado: asociaciones, fundaciones y sociedades civiles.

## **2. ¿QUÉ ES LA PERSONALIDAD JURÍDICA?**

### **2.1 CONCEPTO Y DEVENIR HISTÓRICO**

Las sociedades humanas a lo largo de su historia han debido organizarse en estructuras más o menos complejas para garantizar tanto su funcionamiento como las relaciones entre los individuos que las conforman. Estas estructuras abarcan todas las esferas de la vida social: la política, la religiosa, la económica, la cultural, la científica, ... y se han conformado en forma de organizaciones -el gobierno, la iglesia, las empresas, las asociaciones de todo tipo- de las que se puede afirmar que tienen vida propia. El reconocimiento de la existencia de tales organizaciones y de su intervención directa en la vida de las personas conduce de manera directa a la cuestión de cuáles son sus derechos y sus obligaciones, y obviamente a la manera de regularlos. Ello ha dado origen en derecho al concepto de persona jurídica.

Desde una perspectiva histórica, la personalidad jurídica, esto es, la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones era, en principio y de modo natural, un atributo exclusivo de los seres humanos, las personas físicas. Sin embargo la evolución social con el desarrollo de las organizaciones citadas en el párrafo anterior fue haciendo necesario el establecimiento de un marco regulatorio para las relaciones de todas esas entidades supraindividuales entre sí y con los sujetos individuales. Se planteaba con ello la cuestión de si las agrupaciones de personas podían considerarse también entes con derechos y obligaciones.

De esta cuestión se ocuparon, entre otros, dos juristas alemanes -Friedrich Karl von Savigny y Otto von Gierke- quienes durante el siglo XIX llevaron a cabo los dos desarrollos conceptuales de mayor relevancia respecto a quién y en qué condiciones es poseedor de personalidad jurídica propia: la *Teoría de la ficción* (Savigny) y la *Teoría de la realidad* (Gierke).

Savigny partía de la idea de que sólo son sujetos de derecho aquellos que tienen la capacidad de participar en una relación jurídica; en su concepción, tal capacidad solamente corresponde

a las personas, que necesariamente han de ser los seres humanos, únicos entes dotados de entendimiento y voluntad. Por tanto, cualquier otra entidad que establezca relaciones jurídicas habrá de ser una “*persona fingida*” o “*persona ficta*”. Así, de acuerdo a la concepción de Savigny, la aplicación de las normas del derecho a una agrupación de personas requiere “fingir” que tal agrupación es un ser humano, una persona, y como tal, tiene personalidad jurídica. Solo de esta forma el ordenamiento jurídico le puede reconocer la capacidad de tener derechos y obligaciones. Se crea así la *persona jurídica* a partir de esta persona fingida, cuya existencia se admite solamente con finalidad jurídica. Además, dado que las agrupaciones de personas no tienen un cuerpo físico, para evitar incertidumbres y abusos, Savigny postula que el Estado es el único con capacidad para conceder la condición de persona *ficta* o persona jurídica a una agrupación. Esto plantea el problema autorreferencial de la personalidad jurídica del propio Estado, si bien es una cuestión en la que Savigny no entra, considerando que el Estado (así como otras instituciones públicas como las ciudades) tiene una personalidad jurídica *per se*.

Gierke, por su parte, partía de la consideración de que una asociación de individuos tiene una existencia tan real como los sujetos individuales: “*las asociaciones no son una mera suma mecánica de individuos, sino que poseen una existencia propia distinta de la de sus miembros y constituyen una unidad real corpóreo-espiritual*”<sup>1</sup>. Para Gierke los conceptos jurídicos son abstracciones creadas por la mente humana y no son, por tanto, directamente perceptibles por los sentidos. No hay ninguna característica de las personas físicas que haga que la personalidad jurídica deba ser más “real” en ellas que en las agrupaciones de personas. Por tanto, concluye que “*la única diferencia entre ambas es que la unidad que tiene en cuenta el Derecho como personalidad se hace realidad en las unas en un cuerpo humano y en las otras en una agrupación de individuos*”<sup>2</sup>.

En opinión de Gierke, las asociaciones no son, pues, personas fingidas o artificiales sino personas auténticas (si bien personas colectivas) con un sustrato muy real constituido por las personas que forman la asociación, su voluntad y capacidad de acción propias, los órganos que posee para la realización de sus fines y las relaciones de coordinación entre sus miembros. Establecida así la existencia real de personas colectivas, Gierke afirma que “*el Derecho no crea, sino que «recibe de fuera los sujetos reales de voluntad a los que reviste*

---

<sup>1</sup> González Vicen, F., “La teoría del derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke”. *Anuario de filosofía del derecho*, número 16, 1971-1972, p. 12.

<sup>2</sup> González Vicen, F., *La teoría del derecho...* cit, p.12.

*de personalidad» ; la fuerza a la que estos sujetos reales deben su existencia no es el Derecho, sino «la acción histórica o social»<sup>3</sup>. En otras palabras, el Derecho se limita a dar soporte jurídico a entidades que ya existen en la práctica social.*

Con posterioridad a Gierke, durante la segunda mitad del siglo XIX y todo el siglo XX, el concepto de persona jurídica evolucionó hacia una concepción puramente formal-normativa. En palabras de Fernández Sessarego, la persona jurídica se convierte en "*un centro unitario ideal de referencia de situaciones jurídicas subjetivas, es decir, de derechos y deberes (...) Se reduce a un simple dato formal al cual se llega después de un proceso de abstracción mediante el que se logra reducir a la unidad ideal una pluralidad de personas. El proceso de abstracción mental en referencia queda consumado, como por arte de magia, en el instante en el cual, según lo dispongan los respectivos ordenamientos jurídicos positivos, se produce, según sea el caso, la inscripción en un determinado registro público o cuando se obtiene el reconocimiento gubernativo, o cuando se cumplen ambos requisitos*"<sup>4</sup>.

Este concepto formal de persona jurídica ha sido ampliamente aceptado y consolidado en el ordenamiento jurídico pues es un concepto necesario para poder contemplar en dicho ordenamiento la existencia de entidades que, sin ser personas físicas, necesitan ser consideradas como sujetos de derecho para poder actuar en el tráfico jurídico. Es importante destacar que la "*personificación*" de estas entidades las convierte, a ojos del Derecho, en sujetos autónomos, distintos e independientes de las personas físicas que se encuentran en su interior. Esa estructura formal de la persona jurídica que "envuelve" a sus miembros físicos, es lo que se ha dado en llamar metafóricamente el "velo de la persona jurídica".

Así llegamos al momento actual en el cual no se precisa entrar en consideraciones sobre si la verdadera naturaleza de la persona jurídica es ficticia o real. La persona jurídica se acepta como una construcción formal del Derecho que "cobra vida" (se convierte en centro de derechos y deberes, y tiene nombre y capacidad propios) cuando una organización de personas se inscribe en un registro público. Las características que definen a las una persona jurídica son según Alli Turrillas<sup>5</sup>:

- Tiene capacidad jurídica para obrar.
- Tiene un objeto y un fin lícito.

---

<sup>3</sup> González Vicen, F., *La teoría del derecho...* cit, p.13.

<sup>4</sup> Fernández Sessarego, C., "Naturaleza tridimensional de la persona jurídica". *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Número 52, 1999, p. 259.*

<sup>5</sup> Alli Turrillas, J.C., *Fundaciones y Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 74.

- Tiene un patrimonio propio e independiente de sus miembros.
- Debe cumplir unos requisitos de publicidad (inscripción en un registro público para tener existencia en diferente grado según cada ordenamiento).
- Existe y actúa porque tiene un reconocimiento jurídico público, sin el cual la persona no existe y su personalidad (jurídica) no se admite.

En cuanto a su forma, los tipos de personas jurídicas que podemos encontrar hoy en el ordenamiento jurídico español, según Luís Díez-Picazo y Antonio Gullón<sup>6</sup> pueden clasificarse atendiendo a diversos criterios:

- Según el sustrato de la persona jurídica: podemos distinguir entre personas jurídicas de base asociativa o corporativa (*universitas personarum*) y personas jurídicas cuyo sustrato material está formado por un conjunto de bienes destinados a un fin (*universitas rerum*).
- Según el marco (público o privado) en que desarrollan su actividad: se distinguen así las personas jurídicas de Derecho Público y las de Derecho privado:
  - Las primeras son los entes públicos de base territorial (el Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias y los municipios), u otras entidades que realizan alguna función pública o relacionada con el derecho público.
  - Las segundas son entes privados que desarrollan su actividad fuera de la esfera pública, adoptando la forma de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles y sociedades anónimas.
- Según sus fines objetivos: se puede distinguir entre personas jurídicas de interés general o público y personas jurídicas de interés particular o privado. Las primeras se dedican a la promoción del bien general o público, y sus ingresos se destinan al servicio de la sociedad; las segundas fijan su objetivo en la obtención de un lucro o ganancia partible, y su forma más habitual es la de las sociedades mercantiles.

En la sección siguiente haremos una breve revisión de las características de los distintos tipos de organizaciones a las que la legislación española, a través del código civil, les reconoce personalidad jurídica.

---

<sup>6</sup> Díez-Picazo Giménez, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de derecho civil. Volumen I Introducción. Derecho de la persona. Autonomía Privada. Persona jurídica*. Undécima edición, Tecnos, Madrid, 2005, p. 591.

## 2.2. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Como se ha señalado en la sección anterior, en origen la personalidad jurídica es de modo natural un atributo de los seres humanos, las personas físicas. Una persona física o natural es el ser humano que tiene su propia individualidad y que sin necesidad de asociarse con ningún otro ser humano es un sujeto de Derecho por sí mismo. Ello le habilita para que pueda realizar actos en el ámbito económico y jurídico, bien desde el momento en que nace, o bien cuando cumple una determinada edad y siempre que se den unas determinadas circunstancias. Los artículos 29 y 30 del Código Civil especifican que la personalidad civil de las personas físicas se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

El mismo Código Civil, una vez establecida la personalidad civil para las personas naturales, pasa de inmediato a ocuparse de las personas jurídicas. Como hemos visto antes, la persona jurídica es la figura del Derecho que permite considerar como sujetos de derechos y obligaciones a las agrupaciones de personas u organizaciones sociales. Ahora bien, parece evidente que no cualquier agrupación de personas es susceptible de estar dotada de personalidad jurídica. Si seguimos a Savigny, ¿basta con que tres amigos se junten para que debamos "fingir" que constituyen una nueva persona jurídica? O siguiendo a Gierke ¿deberíamos considerar que ese grupo de amigos forman una "persona colectiva" preexistente y que ello es suficiente para que el Derecho les reconozca una personalidad jurídica como grupo? Parece obvio que el reconocimiento de personalidad jurídica a una agrupación de personas u organización social no puede hacerse de forma arbitraria o sin criterios claros y compartidos.

En España es el Código Civil quien se encarga de regular qué organizaciones o entidades pueden acceder a tener personalidad jurídica y en qué condiciones. En su artículo 35 establece que *“son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, las cuales obtienen su personalidad jurídica una vez se encuentren correctamente constituidas con arreglo a Derecho; y también las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados”*.

Este reconocimiento de personalidad jurídica propia a determinadas agrupaciones de personas será un aspecto clave en el desarrollo de este trabajo debido a que las personas

físicas que componen la agrupación acceden a una nueva personalidad distinta de la suya propia y pueden, en algunos casos, aprovechar que quedan ocultos bajo el “velo“ que ofrece dicha persona jurídica para llevar a cabo actos contrarios a las normas.

Los actos o las acciones que pueda realizar una personalidad jurídica, esto es, su capacidad de obrar son derivadas por los artículos 36 a 38 del Código Civil a otras disposiciones y leyes. Concretamente, el artículo 36 señala que *“las asociaciones se regirán por la disposiciones relativas al contrato de sociedad“*; el artículo 37 dice que *“la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario”*; y por último, el artículo 38 indica que *“las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”*. No obstante, más allá de estas disposiciones generales del Código Civil, en la actualidad las asociaciones se rigen en España por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; y las fundaciones por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

## **2.3 RESPONSABILIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEL CÓDIGO CIVIL EN ESPAÑA**

Dentro de las personas jurídicas reconocidas por el artículo 35 del Código Civil, describiremos brevemente aquellas de las que se ocupa el Derecho Civil; en el grupo de las personas de interés público las asociaciones y fundaciones, y en el grupo de las de interés particular, las sociedades civiles.

### **2.3.1 ASOCIACIONES Y DERECHOS DE ASOCIACIÓN**

El derecho fundamental de asociación se encuentra recogido en el artículo 22 de la Constitución Española. Haciendo uso de este derecho, una agrupación de personas puede constituirse en asociación para realizar una actividad colectiva de forma estable. La personalidad jurídica de las asociaciones viene regulada en la anteriormente citada Ley Orgánica 1/2002, que limita su ámbito a las asociaciones sin ánimo de lucro, excluyendo aquellas reguladas por leyes especiales. En esta ley se establece que la asociación adquiere su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar con el otorgamiento de su acta fundacional, donde se recogen el acuerdo de constitución y los Estatutos de la asociación.

Establece además que las asociaciones deben inscribirse en el Registro a efectos de hacer públicos su constitución y Estatutos. Mientras no se lleve a cabo la inscripción, son los promotores quienes deben responder personal y solidariamente de las obligaciones contraídas por la asociación con terceros. En el caso de las asociaciones inscritas, son éstas como personas jurídicas las que responden de las obligaciones contraídas con sus propios bienes presentes y futuros.

Si durante el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno y representación, o aquellas otras personas que ostentan un poder de representación, realizan actos u omisiones de los mismos dolosos, culposos o negligentes, responderán personalmente por los daños causados y las deudas contraídas que se deriven de dichos actos. Deberán responder también de los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados. Por último, si la responsabilidad no puede ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, deberán responder todos solidariamente por los actos y omisiones, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución, o que expresamente se opusieron a ellas.

### **2.3.2. LAS FUNDACIONES**

El artículo 34 de la Constitución Española reconoce “*el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la Ley*”. La regulación de las fundaciones se realiza a través de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que las define en su artículo 2 como “*organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general*”. El mismo artículo añade que “*Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley*”. En el artículo 4 se especifica además que “*las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones*”.

Aunque hay diversos aspectos formales que diferencian asociaciones de fundaciones, quizás el aspecto más característico de las fundaciones es precisamente su sometimiento a la *voluntad del fundador*; es éste quien dota de fondos inicialmente a la fundación y su voluntad es decisiva para la organización, funcionamiento y actuación de la misma; las personas que dirigen la fundación, integradas en un órgano rector denominado *Patronato*, están obligadas a “*cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que*

*integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos"* (art. 14. de la Ley 50/2002).

La Ley de Fundaciones permite que éstas puedan desarrollar actividades económicas, siempre que su objeto esté relacionado con los fines fundacionales. En particular, pueden participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales.

La ley 50/2002 en su artículo 17.2 señala que *“Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.”*.

### **2.3.3. SOCIEDADES CIVILES**

La sociedad civil viene definida en el artículo 1665 del Código Civil como un *"contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre si las ganancias"*. A su vez el artículo 1669 señala que *"no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con terceros"*. Al no existir un registro público de sociedades civiles (el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Febrero de 2000 anuló la posibilidad que existía hasta ese momento de inscribir las sociedades civiles en el Registro Mercantil) ha habido cierta polémica en el ámbito jurídico sobre si todas las sociedades civiles que no cumplan con lo establecido en el citado artículo 1669 adquieren su personalidad jurídica de forma implícita. La doctrina jurisprudencial mayoritaria se inclina por reconocer que la personalidad jurídica se adquiere por la publicidad de hecho que se realiza cuando la sociedad civil desarrolla las actividades definidas en su objeto social.

La regulación de las sociedades civiles se encuentra en el Título VIII del Código Civil, entre los artículos 1665 y 1708. No están sujetas a formalidades específicas para su constitución ni funcionamiento. Solo cuando alguno de los socios haya aportado bienes inmuebles, la sociedad debe constituirse mediante escritura pública. El capital de la sociedad estará formado por las aportaciones de los socios, que pueden ser dinerarias, en bienes o a través de su trabajo. Los socios participan en las pérdidas y ganancias de la sociedad de acuerdo a los

pactos que establecieron al constituir la sociedad o, en caso de no haber pacto, en proporción a lo aportado. En cuanto a la responsabilidad de los socios, ésta es personal e ilimitada, siendo siempre una responsabilidad subsidiaria de la de la sociedad, es decir, de las deudas responderá primero la sociedad y después los socios, con todo su patrimonio de forma ilimitada. En el caso inverso (cuando son los socios quienes tienen deudas particulares), si la sociedad tiene personalidad jurídica los bienes aportados por los socios pertenecen a la sociedad y por tanto no pueden ser embargados por los acreedores de aquellos.

### **3. EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Como hemos visto en la sección anterior, una persona jurídica se caracteriza por tener capacidad de obrar y poseer un patrimonio que le es propio y diferenciado del de los individuos que la forman. Ello ha dado lugar en incontables ocasiones a que las personas físicas que se han agrupado para formar una persona jurídica legalmente reconocida la utilicen para que sea ésta la que actúe en lugar de hacerlo en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, de tal forma que las eventuales pérdidas o responsabilidades se imputen a la persona jurídica.

La posibilidad de que se produzca el abuso de la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el llamado "*dogma del hermetismo*"<sup>7</sup> de la persona jurídica: la persona jurídica es un ente perfectamente cerrado, hermético, ajeno a los miembros que la constituyen (y la controlan); los intereses de la persona jurídica, así como sus derechos y obligaciones, son diferentes a los de sus miembros. Este dogma del hermetismo es consecuencia de la concepción formalista de la persona jurídica que, una vez "venida al mundo" –reconocida por el Estado– mediante su acto fundacional es considerada sujeto de derechos subjetivos, capaz de establecer relaciones jurídicas y de moverse de modo autónomo en el tráfico jurídico, utilizando su propio nombre, nacionalidad y patrimonio. A todos los efectos es una persona completamente nueva y distinta de aquellos que le dieron origen. Los individuos que han formado la persona jurídica se convierten así en terceros respecto a ella. Aunque forman parte del "sustrato" de la persona jurídica quedan fuera de la vista, ocultos tras el "velo" de la persona jurídica.

---

<sup>7</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, Tercera edición. Thomson Aranzadi. Navarra, 2000, p.40

Esta situación de hermetismo favorece que se produzcan los comportamientos abusivos. Los miembros de la persona jurídica son distintos de ella, pero ejercen su control; es tentador entonces utilizar a la persona jurídica como una marioneta para que sea ésta la que corra riesgos mientras el titiritero permanece a salvo. Donde esta situación es más clara es en las sociedades anónimas y en las de responsabilidad limitada. Estas sociedades se caracterizan porque en caso de deudas los socios no responden con todo su patrimonio, sino solamente en una parte proporcional a su participación en la sociedad. Sin duda este tipo de sociedades ha contribuido al crecimiento económico de los países por cuanto la limitación de las posibles pérdidas favorece el emprendimiento y todo lo que ello implica (creación de empleo, disminución de la pobreza, avances sociales, ...). Pero al mismo tiempo, en muchos casos, los socios sin escrúpulos se han aprovechado para confundir sus patrimonios personales con el patrimonio de la sociedad, utilizando éste último como si fuera propio y llevando a cabo elaboradas maniobras de enriquecimiento ilícito mientras es la persona jurídica de la sociedad quien carga con las deudas y responsabilidades.

Si bien el abuso de la persona jurídica se produce con mayor frecuencia en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, el comportamiento abusivo alcanza también al resto de personas jurídicas, sean corporaciones, asociaciones, fundaciones o sociedades civiles de cualquier tipo. En todos los casos, el abuso de la personalidad jurídica ocurre cuando la actuación o actividad de la persona jurídica no se corresponde con los principios que justificaron su creación, bien sea porque se utiliza para encubrir la consecución de otros fines distintos de los que le son propios, o bien porque se utiliza de la personalidad jurídica de la empresa para eludir las responsabilidades personales de los socios, cometer fraudes – incluyendo muy frecuentemente el fraude fiscal– incumplir la ley, actuar en contra del principio de buena fe o ir contra intereses de terceros.

Las formas particulares que adopta el abuso de la personalidad jurídica son innumerables. Por ejemplo, cuando se constituye una sociedad "fantasma" o un conglomerado de sociedades dominantes y filiales para desplazar patrimonio de unas a otras con fines defraudatorios o fraudulentos; o cuando se constituyen sociedades con el fin de simular que existe competencia entre ellas; cuando se utiliza la responsabilidad limitada de una sociedad para eludir el pago de deudas; cuando los socios usan la sociedad para la realización de actividades que de modo individual no pueden llevar a cabo por prescripción legal o por obligación contractual; o al contrario cuando utilizan la sociedad para eludir obligaciones legales o

contractuales;... Los ejemplos son muy numerosos, y en todos los casos se produce un perjuicio de intereses públicos o privados.

La acumulación de casos en los que se produce el abuso de la personalidad jurídica ha conducido a que el ordenamiento jurídico haya desarrollado doctrina y jurisprudencia para determinar en qué casos es lícito romper el hermetismo de la persona jurídica y penetrar en su interior, trasladando las responsabilidades y obligaciones contraídas por la persona jurídica a las personas físicas que manejan sus hilos. Esta doctrina, que estudiaremos en la sección siguiente, recibe el nombre de *levantamiento del velo*, precisamente porque de eso se trata, de levantar el velo de la persona jurídica para contemplar el armazón que tiene detrás y hacer llegar las responsabilidades a quien en justicia corresponda.

#### **4. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO**

##### **4.1. DEFINICIÓN DE LA DOCTRINA**

Como hemos visto en la sección anterior, las características propias de las sociedades con personalidad jurídica, distinta de la de los socios o miembros que las componen, las hacen particularmente susceptibles de ser utilizadas para la comisión de fraudes de ley o abusos de personalidad jurídica. Para combatir este tipo de actuaciones los tribunales han ido desarrollando la doctrina jurisprudencial conocida como "*levantamiento del velo*" o "*desestimación de la personalidad jurídica*". Esta doctrina se ha ido construyendo en torno a las condiciones bajo las cuales los tribunales pueden prescindir de la forma externa de la personalidad jurídica y penetrar en su sustrato, para percibir su auténtica realidad y averiguar si se está haciendo un uso fraudulento o abusivo de la persona jurídica con el objetivo de obtener un aprovechamiento ilícito o perjudicar a un tercero. Cuando se dan estas condiciones, la acción de la justicia puede desentenderse de la persona jurídica para alcanzar a las personas y bienes que se amparan tras la cobertura de la persona jurídica. En palabras de De Ángel Yagüez, el levantamiento del velo es:

*“... una forma de reflexión o de razonamiento por cuya virtud los jueces prescinden de la cobertura formal que dicha institución significa, con el propósito de impedir que su inadecuada utilización conduzca a soluciones contrarias (o al menos distintas) de las que se alcanzarían con el correcto uso de la figura. Por decirlo de otro modo, se asigna a esta doctrina el carácter de «creación jurisprudencial». No*

*es casual que muy frecuentemente se diga de ella que es una «técnica» en manos de los jueces*“<sup>8</sup>.

## **4.2. ORIGEN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO**

Esta doctrina tuvo su origen en Estados Unidos en el siglo XIX, donde se la conoce con diversas denominaciones (*Disregard of Legal Entity, Piercing Corporate Veil, Lifting of the Veil*). Según señala Seoane Spiegelberg<sup>9</sup>, la primera vez que se aplicó esta doctrina fue en el caso *Bank of the United States vs Deveaux* en 1809. El banco alegaba que el Tribunal Federal, al que había llegado el caso, no tenía competencia para juzgarlo pues su jurisdicción quedaba limitada a litigios en los que participaran ciudadanos de varios estados, y el banco, como persona jurídica era "ciudadano" de un único estado. El juez Marshall, encargado del caso, estableció la competencia del Tribunal Federal mediante la desestimación de la personalidad jurídica del banco, alegando que se debía atender a la realidad individual de sus socios como personas físicas que sí que eran residentes en distintos estados. A pesar de este origen tan antiguo, en realidad la jurisprudencia norteamericana no se desarrolló hasta después de la primera Guerra Mundial. El principal problema que se planteó en el desarrollo de esta doctrina en EEUU fue el mismo que luego se reproduciría en el derecho continental europeo: donde colocar la frontera entre el respeto a la autonomía de la persona jurídica y la posibilidad de ignorarla penetrando en su interior. Esta era una cuestión clave, puesto que la mayor parte de las veces la necesidad del levantamiento del velo se producía en sociedades de responsabilidad limitada; habilitar un mecanismo sencillo para desestimar la personalidad jurídica de la sociedad y alcanzar directamente a los socios, haciéndoles responder con su patrimonio de las deudas de la sociedad (precisamente en ésto consistían la mayor parte de los litigios), era un disparo directo a la línea de flotación del mecanismo de la responsabilidad limitada que hacía funcionar con notable éxito al capitalismo norteamericano.

En Europa, la doctrina del levantamiento del velo se aplicó por primera vez en Inglaterra en 1897 en el caso *Salomon vs. Salomon & Co Ltd*. Aron Salomon era un artesano que vendió su negocio a una sociedad constituida por él mismo, su mujer y su hijo. A este negocio le fue mal y uno de sus acreedores pretendió que fuera Salomon (la persona física) y no Salomon & Co (la compañía) quien se hiciera cargo de las deudas. En primera y segunda instancias

---

<sup>8</sup> De Ángel Yágüez, R., “La doctrina del levantamiento del velo y las sociedades interpuestas”. *Estudios de Deusto*, Volumen 43 número 2, 1995, p.14.

<sup>9</sup> Seoane Spiegelberg, J.L., “El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la responsabilidad civil”. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, número 42, 2012, pp. 11-12.

los tribunales dieron la razón al acreedor al apreciar, tras *descorrer el velo* de la empresa, que Salomon (persona física) era el propietario de 20.001 de las 20.007 acciones de aquella. Sin embargo la Cámara de los Loes modificó el veredicto y estableció dos principios que aún siguen vigentes: la separación entre la personalidad jurídica de la sociedad y la de los socios, y la responsabilidad patrimonial limitada<sup>10</sup>.

Desde Inglaterra la doctrina del levantamiento del velo dio el salto a Alemania donde experimentó un amplio desarrollo teórico a partir de la década de 1950 merced principalmente a la labor del jurista Rolf Serick, que dio a esta doctrina el nombre de *Durchgriffshaftung* (*perforación del velo*) en su obra "*Rechtform und Realität juristischer Personen*". Desde Alemania la doctrina del levantamiento del velo se extendió al resto de Europa, llegando a España en 1958 mediante la traducción de Puig Brutau llamada "*Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*", que permitió la difusión de esta doctrina entre los juristas españoles.

La obra de Serick<sup>11</sup> es el primer estudio sistemático de los casos en los que está justificado levantar el velo para entrar en el sustrato de la persona jurídica. En Alemania, la limitación de la responsabilidad es un elemento fundamental del Derecho de sociedades por lo que, para este autor, la desestimación de la persona jurídica debe quedar limitada a casos muy concretos y excepcionales, pues en otro caso las sociedades carecerían de la seguridad jurídica necesaria para realizar las actividades que les son propias. No basta, por ejemplo, con que un socio ocupe una posición dominante en la estructura de una persona jurídica (por ejemplo cuando es poseedor de todas las acciones o de una proporción muy elevada de las mismas); ni basta tampoco con que la persona jurídica esté compuesta por un único socio. De hecho, en opinión de Serick, para proceder al levantamiento del velo de la persona jurídica se venían aplicando criterios fundamentados en la "fuerza de los hechos" o en la "buena fe", que por amplios resultaban demasiado vagos o inconcretos, haciendo peligrar el valor (la seguridad jurídica) de la figura de la persona jurídica.

Por ello Serick acometió la labor de ordenar y sistematizar las condiciones en las que realmente está justificado proceder al levantamiento del velo. Serick identificó tres condiciones: el abuso de la persona jurídica (es decir, su uso con fines ilegales), la aplicación

---

<sup>10</sup> Gonzalo Domenech, J.J., *Doctrina del Levantamiento del Velo en sociedades mercantiles del Sistema Jurídico Español*. 2015. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/doctrina-del-levantamiento-del-velo-en-sociedades-mercantiles-del-sistema-juridico-espanol/>; última consulta el 01/06/2020)

<sup>11</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, pp.72-73.

de las reglas del Derecho de sociedades a grupos de sociedades (cuando aún no habiendo abuso de personalidad jurídica, la colaboración entre sociedades de un mismo grupo permite que alguna de ellas alcance objetivos ilícitos o que tenía prohibidos) y la aplicación a la persona jurídica de normas formulada para personas naturales (es decir, cuando la persona jurídica incumple normas que fueron pensadas para personas naturales es lícito descender el velo para que dichas normas alcancen a los seres humanos que están detrás de la persona jurídica).

Con respecto a la primera condición, el abuso de la persona jurídica, Serick identifica tres supuestos bajo los cuales se produce este abuso y está justificado el levantamiento del velo: el fraude de ley, el incumplimiento de obligaciones contractuales (fraude o lesión de contrato) y el daño fraudulento a terceros. A continuación tratamos estos tres supuestos con algo más de detalle, y comprobamos que actualmente siguen vigentes en las consideraciones que hace la jurisprudencia española al respecto del levantamiento del velo.

1. Fraude de ley: Según señala Boldó Roda "*se habla de fraude de ley cuando el resultado que la ley rechaza se alcanza por otro camino que no ha previsto*"<sup>12</sup>. En general el fraude de ley se produce a través de la realización de actos aparentemente lícitos por llevarse a cabo al amparo de una norma o ley vigente, pero que producen un resultado contrario a otra norma o ley. Serick entiende que el fraude de ley se produce cuando los miembros de una persona jurídica la utilizan o la crean expresamente para llevar a cabo actos que ellos tienen prohibidos, quedando así ocultos bajo el "manto" o el "velo" de la sociedad.

2. Fraude y lesión de contrato: "*Se trata de aquellos casos en los que, por medio de la persona jurídica, puede quedar burlado o incumplido un contrato como consecuencia del desdoblamiento entre la personalidad de la sociedad y la de su único socio*"<sup>13</sup>. Este fraude ocurre, por ejemplo, cuando una sociedad ha adquirido una obligación contractual, y los mismos socios crean otra sociedad distinta, o usan una sociedad existente en la que también participan, para incumplir dicha obligación. También se da este tipo de fraude cuando una sociedad firma un contrato de larga duración pero durante la vigencia del mismo la sociedad se disuelve y se constituye otra sociedad -otra persona jurídica- con los mismos socios, pero ahora sin la obligación del contrato. Para Serick, la nueva persona jurídica es formalmente distinta de la anterior, pero deben ser consideradas la misma toda vez que la disolución de

---

<sup>12</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, p.74.

<sup>13</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, p.75.

una y la creación de la otra tuvieron como único objetivo liberarse de la obligación contractual.

3. Daño fraudulento a terceros: en este subgrupo, Rolf Serick incluye todos aquellos casos en los que no se produzca fraude de ley o exista lesión de contrato, cuyo tipo más relevante es el de infracapitalización. Paz-Ares definió la infracapitalización como “*cualquier desproporción inequívocamente constatable entre la magnitud del capital de responsabilidad fijado estatutariamente y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a efecto el objeto social*”<sup>14</sup>. La infracapitalización ofrece a los socios de sociedades con responsabilidad limitada la posibilidad de participar en empresas arriesgadas sin poner en peligro su propio patrimonio. Un tipo particular de infracapitalización frecuente es la *infracapitalización nominal* que ocurre cuando los fondos de la sociedad no se aportan como capital sino como préstamo de los socios (o por terceros por encargo de los socios); si a la sociedad le va mal y quiebra, los socios se convierten en acreedores para recuperar así el capital invertido.

El segundo grupo de condiciones en que estaría justificado el levantamiento del velo según Serick tiene que ver con la aplicación de las reglas del Derecho de sociedades a grupos de sociedades, en particular en dos tipos de problemas distintos: *cuando una persona jurídica subordinada ejercita derechos o emprende actos que una norma del derecho de sociedades prohíbe a la persona jurídica dominante del mismo grupo* (por ejemplo, en el caso de una empresa madre y una filial); y *cuando una persona jurídica dependiente es utilizada como testaferrero por la dominante para alcanzar finalidades ilícitas*<sup>15</sup>. En estos casos el levantamiento del velo estaría justificado como herramienta para revelar la ocurrencia de estas circunstancias, lo que en su caso llevaría a considerar a las diversas personas jurídicas como si fuesen una única persona que incumple algún precepto del derecho de sociedades, incluso sin la concurrencia del abuso de personalidad jurídica. No obstante, Serick puntualiza que esto solo debe hacerse en aquellos casos en los que el legislador haya atribuido al precepto una especial atención; y que como no hay una regla general que permita establecer si el precepto es de tal categoría habrá que proceder con cautela a una comprobación exhaustiva de las características del caso, y si la norma no merece una especial protección, solo se podrá levantar el velo societario si se aprecia abuso de la personalidad jurídica.

---

<sup>14</sup> Paz-Ares Rodríguez, J.C. “Sobre la infracapitalización de las sociedades”. *Anuario de derecho civil*, fascículo 4, 1983, p. 1588.

<sup>15</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, pp.76-77.

El tercer grupo de condiciones que, según Serick, justifica el levantamiento del velo, tiene que ver con la *aplicación* a la persona jurídica de normas que, si bien no están limitadas exclusivamente a las personas naturales, sí que están formuladas en términos relativos a ellas. En algunos casos estas normas deberán adaptarse para ser aplicadas a la persona jurídica, y en otros casos la persona jurídica podrá ser desestimada para aplicar las normas a las personas físicas que están detrás de la persona jurídica, sin que para ello deba mediar abuso de personalidad jurídica. Las normas para las que se plantean estas cuestiones suelen tener que ver con la nacionalidad de la persona jurídica (por ejemplo, cuando una persona jurídica nacional está dominada por capital extranjero), por la condición de enemigo (cuando una persona jurídica nacional está dominada por, o contiene en su composición personas físicas de países enemigos), o la titularidad de los derechos de autor (¿corresponden a la persona jurídica o a una o varias de las personas físicas que la componen?). También, según Serick, podría ser lícito desestimar la persona jurídica cuando se den problemas de interpretación al aplicar preceptos del derecho que supongan que en un acto jurídico participan varias personas; la observación de lo que ocurre tras el velo de la persona jurídica es lo único que permite apreciar si el acto jurídico se ajusta realmente a derecho; esto podría ocurrir, por ejemplo, si en un acto participan dos personas jurídicas y detrás de ambas personas jurídicas está la misma persona física. Si la efectividad de la norma que deba aplicarse al acto jurídico depende del conocimiento de quién o quienes están detrás de las personas jurídicas implicadas, éstas podrán desestimarse.

Podemos decir, en resumen, que la conclusión de Serick es que la persona jurídica puede desestimarse bien cuando se utiliza abusivamente con fines ilícitos o bien para enlazar determinadas normas del derecho con la persona. Citamos a continuación textualmente las reglas fundamentales en que se resume el trabajo de Serick según Boldó Roda<sup>16</sup>:

*“1ª) Si la estructura formal de una persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios “*

*“2ª) No basta con alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de la norma o de un negocio jurídico”*

---

<sup>16</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, p.81 y siguientes.

*“3ª) Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas o que se consideran valores humanos también deben aplicarse a las persona jurídicas cuando la finalidad de la norma corresponde a esta clase de personas”*

*“4ª) Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha personas cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal sino verdaderamente efectiva”*

## **5. LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA**

### **5.1 ANTECEDENTES Y PRIMERA APLICACIÓN**

El antecedente en España de la doctrina del levantamiento del velo es la doctrina de terceros, que pretendía resolver los problemas derivados del abuso de la personalidad jurídica a través de la figura de la tutela de derechos de terceros. En este sentido, para decidir si la responsabilidad de la persona jurídica debía trasladarse a los integrantes de la misma, los tribunales se planteaban la cuestión de si la sociedad que detentaba la personalidad jurídica podía ser considerada un tercero frente a los actos y derechos que corresponden a sus socios; o si los socios podían ser considerados terceros con respecto a la sociedad. Tercero es quien no ha asumido el papel de parte en un determinado acto o contrato. Que un socio no pueda ser considerado tercero respecto a la sociedad (o la sociedad respecto al socio) implica que la responsabilidad de la sociedad puede alcanzar al socio, lo que constituye un claro precedente de lo que actualmente se entiende como levantamiento del velo.

La doctrina jurisprudencial española del levantamiento del velo como tal nace a principios de los años ochenta mediante la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1980, en la que se detallan los primeros aspectos de la fundamentación de dicha doctrina, aunque sin utilizar aún explícitamente la expresión “levantamiento del velo“. En esta sentencia aparecen los conceptos de “*posibilidad de investigar el fondo real sin detenerse ante la forma jurídica de la persona*“, “*contemplar a lo individuos reales que la constituyen y su posición*“<sup>17</sup> y se produce una “*penetración en la interioridad de la persona jurídica*”, términos todos ellos que se incorporarán posteriormente a la doctrina del levantamiento del velo.

---

<sup>17</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, p.221.

Esta sentencia es precursora inmediata de la sentencia que se identifica comúnmente como el nacimiento del levantamiento del velo en España: la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, que Ángel Yágüez resume diciendo que *“la Sala encontró en el caso una identidad de intereses que la movió a desentrañar la realidad subyacente bajo la forma de una sociedad anónima y , a partir de ahí, a extender o propagar las consecuencias de su responsabilidad al Ayuntamiento que la había constituido, a todas luces con otros objetivos distintos del que aquí se hizo valer por la propia sociedad”*<sup>18</sup>.

Esta sentencia, que se puede calificar de histórica, contiene el siguiente párrafo que desde ese momento ha sido citado infinidad de veces en otras sentencias que han hecho uso de la doctrina del levantamiento del velo:

*“... que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos 1º, 1, y 9º, 3), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo 7º,1, del Código Civil ), la tesis y práctica de penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo 6º, 4, del Código Civil ), admitiendo la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7º, 2, del Código Civil ) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (artículo 10 de la Constitución ) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, en un "ejercicio antisocial" de su derecho (artículo 7º, 2, del Código Civil)."*

En síntesis, esta sentencia establece que, bajo determinadas condiciones (*“según casos y circunstancias”*) es posible romper el hermetismo de la persona jurídica, alcanzando a las personas físicas o jurídicas que se encuentran bajo su manto. Se dota así a la justicia española de una herramienta para la consecución de este fin. A continuación estudiaremos los fundamentos jurídicos que cita esta sentencia y que se han venido utilizando profusamente

---

<sup>18</sup> De Ángel Yágüez, R., *La doctrina de levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia. Séptima edición*. Thomson Reuters. Navarra. 2017, p. 135.

en todas las sentencias posteriores que han hecho uso de la técnica del levantamiento del velo: el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, la aplicación por vía de equidad y acogimiento al principio de buena fe, el fraude de ley, el perjuicio de intereses públicos o privados y el abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo.

## **5.2. PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDAMENTA**

### **5.2.1 PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA**

El conflicto entre estos dos principios es el punto que mayor controversia ha creado entre los juristas que apoyan y los que se oponen al levantamiento del velo. Como hemos señalado anteriormente, este conflicto se manifiesta ya en el “*disregard of legal entity*” americano y en la obra de Serick. La posibilidad de un “levantamiento del velo” constituye una espada de Damocles para los miembros de una persona jurídica, si ésta puede ser fácilmente descartada para hacerles responder por deudas u obligaciones más allá de las contraídas en la constitución, por ejemplo, de una sociedad con responsabilidad limitada. Si se entiende la seguridad jurídica como aquella cualidad del ordenamiento jurídico que implica un conocimiento cierto de cuál es el contenido de las normas y la previsibilidad de su aplicación, es claro que el levantamiento del velo puede atentar contra la seguridad jurídica de la sociedad o empresa. Pero el Derecho tampoco puede desentenderse de su propia responsabilidad como garante de la justicia. El largo párrafo que hemos reproducido de la sentencia de 28 de mayo de 1984 reconoce explícitamente la existencia de este conflicto, y la utilización reiterada de diversos circunloquios como “*prudencialmente*”, “*según casos y circunstancias*”, “*cuando sea preciso*” señala claramente que el Tribunal es plenamente consciente de que esta técnica del “*penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades*” no es algo que pueda hacerse alegremente. Si se hace es porque los detalles del caso muestran claramente que se está rompiendo con el principio de justicia y por tanto se debe actuar para “*evitar ... que se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude*”, “*evitar el abuso de esa independencia en daño ajeno o de los derechos de los demás ... o contra el interés de los socios*”, “*evitar un ejercicio antisocial de su derecho*”.

Según Seoane Spielgelberg, el peso de ambos principios deberá ser dictaminado por un Tribunal en cada caso, pero con la máxima necesaria de que la aplicación del levantamiento no sea usado a la ligera y sea estudiado minuciosamente en cada caso y que expresa en los

siguientes términos: *“en lo que sí existe consenso general es que la aplicación de tal doctrina ha de hacerse con suma cautela, con cuidado exquisito, a los efectos de evitar que en el conflicto entre justicia y seguridad jurídica salga esta última malparada, en tanto en cuanto una ampliación desmedida y desproporcionada del desconocimiento de la personalidad jurídica propia del ente social, con las consecuencias de la quiebra de la limitación de responsabilidad de los accionistas o copartícipes con respecto a las deudas sociales, determinaría la crisis más absoluta del derecho societario, que conforma un instrumento básico del progreso humano”*<sup>19</sup>.

En cualquier caso, el establecimiento de una jerarquía entre los conceptos de justicia y de seguridad jurídica es un asunto complejo. Ambos están bajo el amparo de la Constitución española de 1978, que recoge en su artículo primero a la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico: *“España se constituye en un estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y su pluralismo político”*. La seguridad jurídica, por su parte, aparece recogida en el artículo 9.3 con carácter de principio informador: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derecho individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*. Estos principios, por tanto, rigen todo el ordenamiento jurídico y según Carmen Boldó *“son aplicados indirectamente cada vez que se aplica una norma concreta que los desarrolla y directamente en el caso de que no exista”*<sup>20</sup>.

Así pues, cualquier doctrina jurisprudencial, y en particular la doctrina del levantamiento del velo, viene obligada a mantener el equilibrio entre la justicia como valor superior y la seguridad jurídica como principio rector del ordenamiento jurídico español. En este equilibrio, la sentencia del 28 de mayo de 1984 se inclina por hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica *“prudencialmente, y según casos y circunstancias, por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe”*; lo que significa, al menos indirectamente, el reconocimiento implícito de que habrá casos en los que debe prevalecer la seguridad jurídica sobre la justicia; particularmente, cabe pensar en casos en los que el daño

---

<sup>19</sup> Seoane Spiegelberg, J.L., *El levantamiento del velo...*, cit, p. 15.

<sup>20</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, p.235

(la injusticia) que se pueda causar al no respetar la seguridad jurídica de una sociedad puede ser mayor que el procedente del mal uso que se haga de la personalidad jurídica de aquella.

Probablemente gran parte de los problemas que se presentan en este debate entre justicia y seguridad jurídica derivan de que el término *justicia*, aún siendo un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, posee una importante carga de ambigüedad. Si bien la definición clásica de justicia es la de "*principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece*" (definición del diccionario de la lengua de la RAE), cuando se consulta el diccionario del español jurídico (también de la RAE), encontramos que la justicia es un "*principio constitucionalmente consagrado como valor superior del ordenamiento jurídico en el que confluyen los de razonabilidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, respeto a la legalidad y prohibición de la arbitrariedad, ya que, según los casos, se identifica con alguno de estos otros principios*". Esta definición tan amplia permite que en la balanza en que se han de poner justicia y seguridad jurídica, el peso de la justicia no tenga un único valor absoluto prefijado, sino que en cada caso los tribunales puedan y deban ponderar la participación e importancia relativas de cada uno de esos principios que confluyen en el principio de justicia; de este modo, la justicia puede interpretarse como un compendio de valores sociales jurídicos que se han ido dilucidado en la doctrina española a lo largo del tiempo, y que han quedado recogidos en las diferentes sentencias del ordenamiento jurídico español.

El término *seguridad jurídica*, por su parte, y recurriendo de nuevo al diccionario del español jurídico, es un *principio general del derecho que impone que toda persona (física o jurídica) tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones*. Siendo un principio informador del ordenamiento jurídico, su aplicación debe compaginarse con el resto de principios recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución. El propio Tribunal Constitucional, en sentencia del 20 de julio de 1981, declara que "*la seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad*". Así pues, y volviendo a nuestro estudio del levantamiento del velo, si el fin último de la seguridad jurídica es la promoción de la justicia, no puede hacerse primar la seguridad jurídica en aquellos casos en los que, como se reconoce en la sentencia del 28 de mayo de 1984, la evidencia apunta a que el "*al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto)*" se están produciendo actuaciones contrarias a la justicia. Nótese en cualquier caso, como en ese paréntesis "*(de respecto obligado, por supuesto)*", el tribunal hace un guiño claro a la

seguridad jurídica: por supuesto que la forma legal de la persona jurídica debe respetarse, pero ese respeto viene limitado por la evitación de la injusticia que pueda derivarse de su abuso o actuación fraudulenta.

En conclusión, la seguridad jurídica no debe prevalecer *per se*; su valor, como el de los otros principios informadores de la Constitución, deriva de su capacidad y utilidad para promover el valor superior de justicia. En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 1984 realiza un juicio de valor en un caso de conflicto entre justicia y seguridad jurídica y otorga prevalencia a la justicia material, permitiendo el levantamiento del velo, con las cautelas necesarias: los motivos o las evidencias en las que se apoya la decisión del juez deben ser lo suficientemente precisos y sólidos para que la desestimación de la persona jurídica pueda realizarse sin que se considere quebrantado el principio de seguridad jurídica. Como señala Embid Irujo, se trata de *“lograr la adecuada justicia material prescindiendo de otro valor relevante, como la seguridad jurídica, cuya vigencia incondicionada conduciría a resultados inocuos”*<sup>21</sup>.

### **5.2.2 EL CONCEPTO DE EQUIDAD**

Otro de los fundamentos jurídicos citados en la sentencia de 1984 es el de equidad. La equidad es un principio de justicia material que permite al juez la posibilidad de tener en cuenta la circunstancias particulares de cada caso para ponderar la aplicación de las normas, de forma que la aplicación de normas generales y abstractas al caso particular resulte justa y equilibrada. Según el artículo 3.2 del Código Civil *“La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”*

Nuevamente nos encontramos ante un concepto ambiguo con significados diversos, que desde la perspectiva de la interpretación y aplicación del Derecho pueden sintetizarse en los siguientes, según Hierro Sánchez-Pescador<sup>22</sup>:

- *Equidad como manifestación de igualdad o justicia fundada en la igualdad.*

---

<sup>21</sup> Embid Irujo, J.M., “Justicia y seguridad jurídica: A propósito del levantamiento del velo de la personalidad jurídica societaria”. *Derecho de los Negocios*, número 96, 1998, p.5.

<sup>22</sup> Hierro Sánchez-Pescador, L., *Comentarios al Código Civil tomo I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p.26.

- *Equidad como moderación de la norma general para atender a las circunstancias del caso concreto, justicia del caso concreto frente a las exigencias del Derecho estricto.*
- *Equidad como manera de resolver litigios al margen de las normas jurídicas, aplicando en su lugar criterios de razón, moralidad.*

Como observamos, la equidad otorga una nueva herramienta a los juristas para la resolución de los casos que se les presentan en los tribunales. En el ordenamiento jurídico español la equidad se aplica cuando el caso concreto reviste circunstancias no contempladas en la norma que lo regula (es de hecho imposible que una norma general pueda contemplar la infinidad de circunstancias particulares que pueden darse en los casos en que se aplica), por lo cual los jueces tienen la potestad de moderar o flexibilizar la aplicación de las leyes en pos de la justicia, habiéndose generado mucha jurisprudencia al respecto. El citado artículo 3.2 del Código Civil señala explícitamente este uso del principio de equidad para ponderar la aplicación de las normas, al mismo tiempo que apunta a un uso restringido del mismo, autorizando el uso *exclusivo* de la equidad como fundamento de las resoluciones solo en aquellos casos expresamente permitidos por la ley.

En el caso particular del levantamiento del velo, la aplicación del principio de equidad tiene sus defensores y sus detractores. El principal argumento de estos últimos es que no existe un precepto legal que permita a los tribunales basarse en la equidad para resolver este tipo de casos, sobre todo atendiendo a que si se procede al levantamiento del velo es porque se han incumplido normas que sí que tienen plasmación legal explícita, como las relacionadas con el fraude de ley, la buena fe o el abuso de derecho. Sin embargo, quienes apoyan el uso de este principio argumentan que en ningún caso se trataría de usar *exclusivamente* la equidad como justificación para levantar el velo; antes al contrario, la justificación vendría precisamente de esas otras figuras jurídicas, el fraude de ley, la ausencia de buena fe y el abuso de derecho, siendo el papel de la equidad el de ponderar las normas relativas a estas figuras en su aplicación al caso concreto, para poder determinar si constituyen causa suficiente para proceder al levantamiento del velo. Es por tanto la suma del conjunto lo que hace relevante el recurso a la equidad en este ámbito, en aras de conseguir la resolución más justa del caso.

### 5.2.3 PRINCIPIO DE BUENA FE

Nos hemos referido ya numerosas veces en este trabajo a la buena fe, pero hasta ahora no hemos dado ninguna definición explícita de este principio, que viene recogido en el artículo 7.1 del Código Civil: “*Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*”. Nuevamente, guiándonos por el *Diccionario del español jurídico* de la RAE, nos encontramos con que la *buena fe* es el *estándar de conducta ética que debe presidir el ejercicio de los derechos subjetivos y los procedimientos y prácticas administrativas y procesales*. Volvemos a encontrarnos con un concepto cargado de matices, ya que el *estándar de conducta ética* depende de los modelos de conducta aceptados en la realidad social en cada momento, que no son fijos ni inmutables. La exigencia de buena fe en derecho hace referencia a las intenciones (*buena fe subjetiva*) y los comportamientos (*buena fe objetiva*) que se esperan de los sujetos en sus relaciones con los demás, en consonancia con las convicciones éticas imperantes en la sociedad en ese momento. Vemos así, que el principio de buena fe es un concepto indeterminado, lo que sin duda facilita la adaptación del ordenamiento jurídico a la realidad. Como señala Boldó Roda “*su poca concreción conduce a que simplemente se le cite sin entrar a determinar su concepto. Lo que aparece como uniforme es su consecuencia jurídica: la inadmisibilidad de la conducta contraria a la buena fe*”<sup>23</sup>.

En cualquier caso, la jurisprudencia en la que se cita o utiliza la buena fe, permite extraer como idea general que puede entenderse la buena fe (objetiva) como un comportamiento *leal* y *honesto*, acorde con la confianza suscitada en otros individuos. Así, actúa con mala fe quien contradice (intencionadamente) su conducta anterior; quien realiza un acto equívoco para beneficiarse de la confusión creada; o quien crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quienes depositaron su confianza en ella. En resumen, obra de mala fe quien se aparta del comportamiento ético socialmente aceptado (y consecuentemente, esperado).

Por tanto, la buena fe constituye uno de los límites de los derechos subjetivos; asimismo, los derechos y obligaciones también deben ejercerse siguiendo el principio de la buena fe. Las posibles consecuencias derivadas del ejercicio de la mala fe son “*la inadmisibilidad del*

---

<sup>23</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, p.271.

*ejercicio del derecho, del deber o la obligación, y la antijuricidad de la conducta realizada, lo que puede dar lugar a la responsabilidad civil*<sup>24</sup>.

En lo que se refiere a la doctrina del levantamiento del velo, uno de los supuestos de actuación contraria a la buena fe que se ha venido utilizando en la jurisprudencia para justificar el levantamiento del velo es la prohibición de ir contra los actos propios. Los actos propios son aquellos comportamientos o modos de actuar exteriorizados por la persona (física o jurídica) que generan la expectativa de que se mantendrán de forma coherente en el futuro. Usar los actos propios con mala fe consiste precisamente en haber generado en otros la confianza en que las actuaciones se seguirán haciendo del mismo modo que venían haciéndose, instándoles a obrar de determinada manera, para adoptar después un comportamiento contradictorio y pretender que el comportamiento anterior no era el que aparentaba ser.

Los presupuestos de aplicación de la doctrina de los actos propios tal como ha sido formulada por la jurisprudencia española y que ha recogido Luis Díez-Picazo<sup>25</sup> son los siguientes:

- *Que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante y eficaz.*
- *Que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una*
- *determinada pretensión.*
- *Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a una conducta anterior.*
- *Que en ambos momentos, conducta anterior y pretensión posterior, exista una perfecta identidad de los sujetos.”*

La aplicación de esta doctrina al levantamiento del velo se produce cuando una persona física y una persona jurídica han mantenido una apariencia de unidad en un negocio o en una actividad empresarial y posteriormente la persona física pretende negar esa unidad aduciendo que la acción correspondía en exclusiva a la persona jurídica y por tanto es en ésta en quien deben recaer las responsabilidades asociadas a la actividad emprendida. La aplicación de la

---

<sup>24</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, p.273.

<sup>25</sup> Díez-Picazo Giménez, L., “La doctrina de los actos propios. *Anuario de derecho civil*”. Fascículo 2, 1963, p. 468.

doctrina de los actos propios tiene como efecto no admitir dicha pretensión y desestimar la personalidad jurídica para atribuir la responsabilidad a la persona física.

Otra aplicación de la doctrina de la buena fe que puede justificar el levantamiento del velo es la conocida como regla *tu quoque*, consistente en la imposibilidad de invocar el amparo de las reglas jurídicas por la misma persona que las despreció. Es el caso de un socio único o dominante que utiliza el patrimonio de la sociedad como si fuera el suyo propio, o que mantiene a la sociedad en un estado de infracapitalización, en contra del principio de buena fe; no es admisible entonces que desee hacer valer la personalidad jurídica de la sociedad en sus relaciones frente a terceros, sobre todo si de ello se deriva un perjuicio para éstos.

En la jurisprudencia en general y en la del levantamiento del velo en particular, muy pocas sentencias aplican el artículo 7.1 del Código Civil y siempre en relación con normas que prevean expresamente la presencia de buena fe, como el artículo 1258 del Código Civil, que requiere de la existencia de la buena fe para el ejercicio de derechos y obligaciones en el ámbito de las relaciones contractuales. Las referencias a la buena fe en la jurisprudencia suelen ser de carácter general y poco precisas, usándose siempre en combinación con otros conceptos como abuso del derecho, equidad o fraude. Por ello no llega nunca a fijarse una conceptualización clara y específica de la buena fe más allá de su presencia conjunta con otras figuras como el abuso del derecho que sí que cuentan con unas reglas de aplicación más definidas.

#### **5.2.4 FRAUDE DE LEY**

En el ordenamiento jurídico español el concepto de fraude de ley queda recogido en el artículo 6.4 del Código Civil “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirá la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir*”. Así pues, el fraude de ley se produce cuando se realiza un acto destinado a alcanzar un fin contrario a una norma (*norma defraudada*) amparándose en la aplicación de otra norma distinta que faculta la realización de ese acto (*norma de cobertura*), eludiendo así las obligaciones de la primera.

Se trata de un tema delicado debido a que no se puede afirmar a simple vista que se esté tratando de eludir una ley mediante otra que faculte la actuación realizada. El fraude solo existe si la protección que ofrece la norma en la que se apoya dicha actuación es insuficiente

o bien no es una protección real, sino aparente, y corresponde a los magistrados interpretar las normas en juego y los hechos del caso –en particular cuál era el resultado práctico final buscado por la actuación que se juzga– para estimar si en él se encuentra un posible caso de fraude de ley. Para Luis Estival: “*Los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para determinar la existencia del fraude radican en que se haya realizado un acto al amparo de una norma y que el mismo haya producido un resultado contrario a una norma prohibitiva o imperativa*”<sup>26</sup>.

En el caso concreto del levantamiento del velo, ya hemos visto que la figura del fraude de ley fue citada por Serick como uno de los supuestos que justificaban en levantamiento del velo, en aquellos casos en los que la persona jurídica (una sociedad) ha sido creada o está siendo utilizada con el único fin de que las personas físicas que la integran puedan eludir sus responsabilidades. En tal caso el juez puede desestimar la persona jurídica y equiparar socio y sociedad.

En la jurisprudencia española se ha puesto numerosas veces de manifiesto la figura del fraude de ley en este mismo sentido en casos de levantamiento del velo. Las normas defraudadas<sup>27</sup> son diversas: las que regulan la prescripción, el traspaso in consentido, derechos de retrato, etc. Las normas de cobertura son las referidas a la responsabilidad limitada de los socios con el fin de eludir el principio de responsabilidad universal (artículo 1911 del Código Civil, “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros*”), así como el artículo 35 del Código Civil que declara que la personalidad jurídica de una sociedad es independiente de la de cada uno de los socios. Obviamente no es ilícita la constitución de una persona jurídica con derechos y obligaciones independientes de los miembros que la componen, pero sí que se estaría incurriendo en fraude de ley cuando el objetivo último de dichas sociedad es que sus miembros puedan eludir sus propias responsabilidades en perjuicio de terceros, por ejemplo incumpliendo un contrato o aparentando insolvencia.

### **5.2.5 EL ABUSO DEL DERECHO**

El abuso de derecho se encuentra recogido, aunque sin definirlo, en el artículo 7.2 del Código Civil, que señala que “*La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del*

---

<sup>26</sup> Estival Alonso, L., La doctrina del levantamiento del velo societario. *Actualidad civil*, número 7, 2007, p.751.

<sup>27</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit., pp. 266.

*mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso".*

El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de enero de 2008 califica el abuso de derecho de *concepto jurídico indeterminado*. En otras sentencias (14 de diciembre de 2007 y 4 de junio de 2009) puntualiza que la esencia del concepto consiste en sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho. La jurisprudencia del Supremo recoge en diversas sentencias las dos concepciones que históricamente ha tenido el abuso de derecho: la "subjetiva" (el ejercicio de un derecho es abusivo cuando quien lo ejerce tiene la *intención* de causar un perjuicio a un tercero sin ganar nada a cambio, o con una clara desproporción entre el beneficio obtenido y el daño causado) y la "objetiva" (cuando se produce un exceso en el ejercicio de un derecho que no se corresponde a sus fines económico–sociales). En otras sentencias, el Supremo se acoge a la concepción denominada "ecléctica" del abuso de derecho, caracterizada por percibir la concurrencia tanto del elemento subjetivo como del objetivo. En cualquiera de los casos, el abuso de derecho se entiende como "*extralimitación en el ejercicio de un derecho en perjuicio de un tercero*"<sup>28</sup>.

En cuanto a la disyuntiva recogida en el enunciado del artículo 7.2 del Código Civil entre el "abuso de derecho" y el "ejercicio antisocial del mismo", son términos que si bien algunos autores llegan a considerar sinónimos, encierran diferentes matices: el abuso de derecho perjudica intereses individuales, mientras que el ejercicio antisocial de un derecho puede perjudicar intereses colectivos. En cualquier caso, el Supremo en sentencia de 23 de mayo de 1984 afirma que "*si bien se trata de conceptos distintos, no obsta para que, sin llegar a la total equiparación sus diferencias sean tan sutiles y de matiz que carecen de trascendencia práctica, no impidiendo en términos generales y salvo las naturales excepciones, su tratamiento conjunto*".

Para apreciar abuso de derecho deben concurrir una serie de condiciones, que pueden sintetizarse en los puntos siguientes según Boldó Rodal<sup>29</sup>:

---

<sup>28</sup> Lluís y Navas, J., El abuso de derecho según la doctrina y la jurisprudencia. 2012. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina* Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-abuso-de-derecho-segun-la-doctrina-y-la-jurisprudencia>; última consulta el 01/06/2020).

<sup>29</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit, pp.281 y ss.

- Existencia de un derecho subjetivo: quien abusa hace uso de un derecho que le faculta para realizar una actuación permitida por la ley.
- Deben sobrepasarse de modo manifiesto los límites normales del ejercicio de ese derecho. Los límites "*normales*" no tienen por qué coincidir con los límites legales, y su condición de normalidad se deriva del uso y costumbre habituales.
- La actuación abusiva es causa de un daño a tercero. Este daño puede ser patrimonial o moral y puede afectar a un interés individual o a un interés social. La línea doctrinal seguida de la jurisprudencia requiere además que el bien o el interés dañado por el abuso de derecho carezca de norma específica que lo ampare; ya que si el daño se causa sobre un bien o interés protegido por ley, se estaría cometiendo una ilegalidad ordinaria y no una actuación repudiable tan solo por ser abusiva.
- Falta de justificación del daño producido. Para reconocer el abuso de derecho, la jurisprudencia viene requiriendo también que el daño se cause sin *finalidad seria y legítima*. Esta exigencia se justifica en que si el daño estuviera justificado, quien lo padece debe soportarlo frente a quien ejerce su derecho; mientras que la falta de justificación implica la inmoralidad del daño; esta falta de justificación puede ser subjetiva (intención de dañar, o ausencia de finalidad) u objetiva (desproporción del daño causado).

#### **5.2.6 INTERRELACIÓN ENTRE LAS FIGURAS JURÍDICAS EN SU APLICACIÓN AL LEVANTAMIENTO DEL VELO**

Las figuras jurídicas que hemos reseñado en los puntos anteriores aparecen recurrentemente en la jurisprudencia española sobre el levantamiento del velo. Es obvio que el principio de justicia ha de presidir siempre las decisiones de los tribunales, y que éstas deben tomarse con equidad, respetando la seguridad jurídica de las partes. Por tanto la intervención de estas tres figuras está más que justificada en estas sentencias. Lo que puede ser más discutible es la adecuación en cada caso del recurso al fraude de ley, el abuso de derecho o la mala fe. Estas tres figuras tienen aspectos comunes y en ocasiones se confunden y entrecruzan. Sin embargo, muchas veces, en casos de levantamiento del velo, incluso tras haber leído con atención la sentencia –la del 28 de mayo de 1984 es un caso evidente de ello– no queda claro cuales de estos principios se han aplicado, de qué forma y en qué grado.

En muchas sentencias del Tribunal Supremo en las que se aplica el levantamiento del velo se hace referencia simultáneamente a la mala fe, al fraude de ley y al abuso de derecho, y aunque es cierto que lo que buscan todos estos principios es impedir que el texto de la ley sea utilizado para amparar actos contrarios a la realización de la justicia, cabe preguntarse si los actos juzgados son tan complejos como para merecer todas estas calificaciones.

La actuación de mala fe y el abuso de derecho tienen puntos en común. Claramente en ambos casos se perjudica a un tercero, bien sea ganando su confianza para luego adoptar un comportamiento desleal, o bien abusando de un derecho subjetivo. Puede razonarse que el abuso supone en sí mismo una actuación de mala fe. Sin embargo, definitivamente lo que va a distinguir a las dos figuras son los requisitos establecidos para determinar su cumplimiento, así como las diferentes consecuencias jurídicas que se derivan de una y otra.

En el caso concreto del fraude de ley y del abuso del derecho, ambas figuras tienen en común que se utiliza un derecho para causar un perjuicio; sin embargo en el primer caso –fraude de ley– se utiliza una norma de cobertura para causar el perjuicio a través de la infracción de un derecho objetivo (una norma aplicable), mientras que en el segundo caso –abuso de derecho– se utiliza directamente un derecho subjetivo (situación de poder concreto) de forma excesiva o anormal para causar el perjuicio. Nuevamente la distinción entre ambas figuras se encuentra acudiendo a sus requisitos y consecuencias jurídicas.

Boldó Roda señala que "*la más reciente jurisprudencia sobre el levantamiento del velo hace expresa invocación de la figura de abuso de derecho, sobre todo a partir de la importante sentencia de 28 de mayo de 1984*"<sup>30</sup>. Según esta autora, aunque las sentencias que aducen abuso de derecho como justificación para levantar el velo son las más abundantes, ninguna de ellas razona suficientemente el uso de dicha figura; en su opinión, ello se debe a la (excesiva) influencia de la obra de Serick en la jurisprudencia española. Recordemos que Serick fundamentaba el recurso al levantamiento del velo precisamente en el abuso de derecho, e identificaba los casos en que se producía tal abuso; sin embargo, el sentido del abuso de derecho en la jurisprudencia alemana es diferente del sentido de esta figura en la jurisprudencia española. En el caso alemán el abuso de derecho se identifica (entre otros casos) con el abuso de una institución: se produce un abuso de derecho cuando se utiliza una institución para realizar actividades contrarias al ordenamiento jurídico. En la concepción de Serick, como hemos visto en la sección 4.2, hay un abuso de derecho porque se utiliza la

---

<sup>30</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit., pp.293 y ss.

institución de la persona jurídica para realizar tales actividades. El derecho subjetivo que se está utilizando para actuar aquí es el derecho subjetivo de la persona jurídica. Sin embargo, en el caso español para que hubiese abuso de derecho, el derecho subjetivo utilizado debería pertenecer a la persona física que está detrás del velo de la persona jurídica, y éste no es normalmente el caso. Así, Boldó Roda concluye que *"los casos del levantamiento del velo en los que se abusa de la persona jurídica, de una institución, no son sino supuestos de fraude de ley en los que la norma de cobertura que se emplea para buscar un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, es la normativa referente a la persona jurídica"*<sup>31</sup>. En su análisis de la jurisprudencia sobre el levantamiento del velo esta autora aprecia que en las sentencias en que se ha aplicado esta técnica no aparecen nunca las consecuencias normativas del abuso de derecho (*inadmisibilidad del ejercicio del derecho, la indemnización y la adopción de medidas judiciales y administrativas*) y sí que aparecen las que se producen por efecto del fraude de ley, esto es, la debida aplicación de la norma que se ha tratado de eludir mediante el fraude.

No obstante Ángel Yágüez señala que hay casos en los que el levantamiento del velo no se ajusta a un fraude de ley, y cita precisamente la sentencia del 28 de mayo de 1984. Sin entrar en los detalles, en aquella sentencia se desestimó la personalidad jurídica de la empresa EMAYA (Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado) para trasladar una responsabilidad por daños al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, que la había constituido. De Ángel señala que no cabe pensar que la constitución de dicha empresa por parte del ayuntamiento se hubiese realizado de mala fe, ni con ánimo de defraudar. Tampoco constituyó desde luego un abuso de derecho. En palabras de De Ángel *"lo rechazable en este caso es poner en práctica, con todas sus consecuencias, alguno o algunos de los principios y mecanismos jurídicos que tienen su asiento en la idea de que la persona jurídica goza de una identidad autónoma y perfectamente diferenciada de la de los miembros que la componen"*<sup>32</sup>. Así, pues, era éste un caso en el que solo una cuidadosa interpretación combinada de las distintas figuras jurídicas podía llegar a producir un resultado justo.

---

<sup>31</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit., p.297.

<sup>32</sup> De Ángel Yágüez, R., *La doctrina del levantamiento del velo y las sociedades interpuestas...*, cit., p.18.

### 5.3 CRITERIOS DE ORDENACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La doctrina y la jurisprudencia españolas sobre el levantamiento del velo señalan que el recurso a esta técnica debe ser excepcional. No en vano esta doctrina en España carece de desarrollo normativo y, como señala Hurtado Cobles:

*"Difícil tarea la pretensión de encontrar una justificación a la existencia de una cierta institución que, sin ostentar amparo legal alguno, consigue por sí sola ignorar, rasgar e incluso anular a otra no sólo prevista legalmente sino regulada con todo detalle, con más de cien años de vigencia y que ha permitido el desarrollo de las relaciones mercantiles y porqué no decirlo, de la civilización y cultura contemporánea"<sup>33</sup>.*

Como ya hemos visto, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo puede suponer una amenaza para la seguridad jurídica de las personas jurídicas y su uso excepcional por parte de los Tribunales se realiza siempre en aras de hacer prevalecer la justicia. El Tribunal Supremo en la sentencia del 5 de abril de 2001 expresa que *"debe considerarse además que, como resultado de la sentencia del Tribunal Supremo del 31 de enero de 2000, que reitera las del 25 de octubre de 1997 y 30 de mayo de 1998, la citada doctrina jurisprudencial tiene aplicación limitada, pues lo normal es el obligado respeto a la forma legal, aunque excepcionalmente, cuando la evidencia que la forma esconde una ficción, quepa penetrar en el sustrato personal de dichas entidades o sociedades, para evitar el perjuicio a terceros y su utilización como vehículo de fraude"*

Ahora bien, como también hemos visto, los jueces recurren a distintas figuras jurídicas a la hora de justificar el levantamiento del velo: el principio de equidad, la buena fe, el fraude de ley o el abuso de derecho. Estas figuras son distintas, pero tienden a aparecer juntas en las distintas sentencias, lo que induce a confusión pues no termina de verse claro por qué el juez se ha inclinado a aplicar una figura u otra. Sería deseable disponer de un criterio rector firme que especifique en qué casos puede o no desestimarse la persona jurídica; sin embargo, tal criterio ni está ni se le espera. Como señala Embid Irujo: *"No ignoramos que la fijación de tales parámetros no es fácil ni permanente; siempre habrá casos que desborden al uso"*

---

<sup>33</sup> Hurtado Cobles, J, "Sobre la aplicación de la doctrina del levantamiento de velo societario en el ámbito laboral". *Boletín de la Facultad de Derecho, UNED*, número monográfico 23, 2003, p. 181.

*instrumental de la persona jurídica*<sup>34</sup>. Por ello han sido varios los autores que han tratado de establecer una clasificación de casos en grupos más o menos ordenados, que pueda servir al juez como hoja de ruta que le ayude a encontrar el camino más adecuado a la hora de aplicar el levantamiento del velo.

### **5.3.1 GRUPOS DE CASOS. ALGUNAS CLASIFICACIONES REALIZADAS POR AUTORES ESPAÑOLES**

Para De la Cámara y De la Prada<sup>35</sup> pueden considerarse los siguientes grupos de casos:

- Casos en los que se simula la constitución de una sociedad para eludir el cumplimiento de un contrato, burlar los derechos de un tercero o eludir la ley.
- Casos en los que es necesario obviar la personalidad jurídica para evitar que los individuos que la componen puedan dedicarse a actividades que les están prohibidas.
- Casos en los que el supuesto de hecho ha de resolverse en función de la ratio a la que corresponde la normativa de la persona jurídica: consideración de la sociedad o el socio como terceros, interferencia de la sociedad en cambios de titularidad de una relación jurídica preexistente, enajenación del patrimonio o abusos de poder.

Para De los Mozos<sup>36</sup>, por su parte, distingue los siguientes grupos de casos:

- Aquellos relacionados con la nacionalidad de las personas jurídicas (inversión de capitales extranjeros, evasión de divisas, ...).
- Los relacionados con el fraude fiscal.
- Los relacionados con sociedades de un solo socio.
- Los relacionados con grupos de sociedades.

Otro de los autores más reconocidos a la hora de sistematizar los grupos de casos es De Ángel Yágüez<sup>37</sup>, que en su obra presenta una cantidad numerosísima de sentencias en las que se usa el levantamiento del velo organizadas de acuerdo a la siguiente clasificación:

---

<sup>34</sup> Embid Irujo, J. M., “El levantamiento del velo una vez más (Comentario a la STS de 20 de junio de 1991)”, *Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Número 1, 1992, p. 347.

<sup>35</sup> De la Cámara Álvarez, M. y De la Prada González, J.M, “Sociedades mercantiles”, *Revista de Derecho Notarial*, tomo III, 1973, p.233-289.

<sup>36</sup> De los Mozos de los Mozos, J.L., “La evolución del concepto de persona jurídica en el derecho español”. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Volumen 11-12, número 2, 1982, pp. 843-845.

<sup>37</sup> De Ángel Yágüez, R., *La doctrina de levantamiento del velo...*, cit. pp. 97-99.

- Casos en los que la responsabilidad civil (deber de reparar un daño) se extiende de la persona jurídica a las personas físicas (a veces también jurídicas) que la componen.
- Casos en los que se da la identidad de intereses entre una persona jurídica y una persona física
- Casos en los que realiza una valoración ética de conductas, en los que el acto de enjuiciamiento solo cabe respecto a personas físicas: por ejemplo para indagar sobre la buena o mala fe o para determinar si se está violando un pacto de no concurrencia.
- Casos en los que interviene la persona jurídica como objeto, no como sujeto.
- Casos en los que interviene una persona jurídica con un solo socio.
- Casos de tercería de dominio, cuando un bien se "aparca" en una sociedad para evitar su embargo.
- Casos relacionados con actos fiduciarios.
- Casos relacionados con el disfrute de bienes.
- Casos en los que se producen consecuencias injustas por la confusión entre denominaciones de personas jurídicas distintas.
- Por último, este autor también recoge algunos casos clasificados según se hayan tratado en el orden laboral, el orden contencioso-administrativo o en el derecho penal

### **5.3.2 GRUPOS DE CASOS. CLASIFICACIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO COMPARADO.**

Por último, citemos que la clasificación en grupos de casos más comúnmente aceptada puede encontrarse en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2006 que señala literalmente *"La doctrina jurisprudencial (STS de 13 de diciembre de 1996 ) admite el levantamiento del velo en cuatro grupos de casos: identidad de personas o esferas o confusión de patrimonios; control o dirección externa efectiva; infracapitalización y abuso de la personalidad jurídica en fraude de Ley o fraude de acreedores. La doctrina no se reduce a un numerus clausus, sino que su auténtica finalidad es de numerus apertus para cuando se infringen los arts. 6 y 7 CC. No es necesaria la intención defraudatoria, pues la finalidad del fraude de ley es la defensa del cumplimiento de las normas"*. Esta clasificación procede en origen del derecho comparado, concretamente de la doctrina y jurisprudencia alemana y Boldó Roda<sup>38</sup> hace un detallado análisis de estos cuatro grupos de casos, que resumimos a continuación:

---

<sup>38</sup> Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo...*, cit., pp. 323 y ss.

- Confusión de patrimonios o esferas: La confusión de patrimonios se da cuando el patrimonio de la persona jurídica no puede distinguirse del de las personas físicas que la componen. Asimismo, la confusión de esferas se produce cuando persona física y jurídica resultan indistinguibles desde el exterior; se da este tipo de casos cuando no queda claro quién ejecuta los actos, existiendo la duda si lo realiza la persona jurídica o los socios. El levantamiento del velo en estos casos tiene por objetivo trasladar las posibles responsabilidades en que incurra la persona jurídica a las personas físicas con la que se confunde. La confusión más frecuente se produce, por razones obvias, en las sociedades unipersonales.
- Insuficiencia de capital o infracapitalización: existe cuando la sociedad no ha sido dotada por los socios de los recursos necesarios para la realización de su objeto social (infracapitalización material). Si la sociedad cubre sus necesidades con préstamos realizados por los propios socios, la infracapitalización se dice nominal. En el caso de infracapitalización material el levantamiento del velo debe permitir que el tribunal compruebe la desproporción entre el capital aportado y el riesgo asumido por la sociedad en su actividad habitual, y en caso de deuda, los socios deberán responder ilimitadamente por las deudas sociales. Por su parte, en caso de infracapitalización nominal, el préstamo realizado por los socios se considerará como aportación de capital.
- Dirección externa: corresponde a aquellos casos en los que existe una sociedad dominante que dirige y controla a un conjunto de sociedades filiales. Cada una de las sociedades tiene su personalidad jurídica propia, y el objetivo del levantamiento del velo en este caso es establecer el vínculo existente entre ellas para poder exigir responsabilidades a cualquiera en caso de que se produzcan situaciones con perjuicio a terceros (por ejemplo, deudas a acreedores).
- Abuso de la personalidad jurídica en fraude de ley o en incumplimiento de obligaciones: corresponde a los casos en los que la persona jurídica se crea (o se utiliza) para burlar un precepto de la ley al que están sometidas las personas físicas que la han creado (o la utilizan). En este grupo es donde se engloba la mayoría de casos y donde más problemas de interpretación surgen. En todos los casos, el objetivo del levantamiento del velo es trasladar las responsabilidades a quien en justicia corresponden.

#### **5.4 ALGUNOS CASOS DE APLICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y SOCIEDADES CIVILES**

Si bien la jurisprudencia relativa a la aplicación del levantamiento del velo es más abundante en el ámbito de las sociedades mercantiles, esta técnica se ha aplicado también a asociaciones, fundaciones y sociedades civiles, en algún caso incluso con notable repercusión pública.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004, señala al final de su tercer fundamento, que *«Las fundaciones al integrarse en el tipo de las personas jurídicas se encuentran sometidas a un régimen análogo al resto de las entidades que integran aquellas en cuanto a la posibilidad de que, prescindiendo de su forma externa, se proceda a levantar el velo de la personalidad jurídica fundacional para descubrir el verdadero sujeto real que la conforma a fin de evitar fraudes y abusos en el uso de la citada forma jurídica»*, si bien finalmente se rechaza la aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado (fundación promovida por una administración gallega).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de octubre de 2010 también aplica esta doctrina para levantar el velo de una fundación sanitaria que encubría la actuación de una administración pública.

Otro caso de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo a fundaciones es la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988. La Administración General del Estado denegó una subvención al Patronato Municipal de Guarderías Infantiles, que a su vez dependía del Ayuntamiento de Barcelona, al no cumplir con uno de sus puntos de concesión que era la de tener un servicio de cocina propio. Tras levantarse el velo de la personalidad jurídica, se concluye que la relación entre el Ayuntamiento y las fundaciones públicas que de él dependen es una relación fiduciaria, en la cual dicho Ayuntamiento dispone al Patronato para la realización de ciertas actividades. Declara la sentencia que *«la personalidad de la fundación, por más que sea un instrumento útil de cara a facilitar una más fácil gestión, no puede hacer perder de vista el carácter de simple órgano que en las relaciones internas tiene aquélla. En consecuencia, la cocina del Ayuntamiento es cocina del Patronato y de las demás organizaciones personificadas o no dependientes de aquél»*.

La sentencia de 8 de junio de 2018 del Tribunal Supremo aborda un caso que alcanzó notable repercusión en España, el conocido como caso Nóos en el que estaba encausado Iñaki Urdangarín el yerno del en aquel momento Rey de España. En este caso se utilizó un

entramado complejo de empresas, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro para desviar fondos públicos a manos privadas. El nombre por el que se conoce este caso deriva de la existencia de una asociación sin ánimo de lucro la *Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada* (fundada por Urdangarín, que era socio de la misma), y una empresa (esta sí con ánimo de lucro) denominada *Nóos Consultoría Estratégica, S.L.* (de la cuál era presidente el propio Urdangarín). No entraremos en los detalles del caso, pero sí señalaremos que el empleo de la técnica del levantamiento del velo fue fundamental para su resolución. Tal como se recoge en la sentencia:

*"... en lo que a la doctrina del levantamiento del velo concierne, la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que «las posiciones formales de una persona, dentro o fuera de una sociedad, no puede prevalecer sobre la realidad económica que subyace a la sociedad. La jurisprudencia ha tenido en cuenta que las formas del derecho de sociedades no pueden operar para encubrir una realidad económica penal y por ello ha admitido que los Tribunales pueden "correr el velo " tendido por una sociedad para tener conocimiento de la titularidad real de los bienes y créditos que aparecen formalmente en el patrimonio social» ( SSTS 274/1996 , y 974/2012, de 5-12 ). Y más adelante: No constituye rechazo alguno de la pertinencia de aplicar la doctrina del levantamiento del velo, la declaración de existencia de actividad en una sociedad. Porque, obviamente, ello es absolutamente compatible con la posibilidad de ocultar a través de la persona jurídica ingresos que no son propios de la misma- incluso la existencia de esa actividad propia, favorece la opacidad- a fin de reducir, como aquí sucede, la cantidad que se debía abonar a la Hacienda Pública...".*

Con respecto a la aplicación a sociedades civiles, podemos citar la sentencia de 3 de noviembre de 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid. Una empresa farmacéutica había demandado a una sociedad anónima, una institución religiosa y una sociedad civil (de la que los dos primeros eran socios) por no pagar ciertos suministros farmacéuticos que se habían realizado a la sociedad civil. El Juzgado condenó a los tres demandados al pago de una cantidad, y los dos primeros apelaron la sentencia amparándose en que quien había adquirido los suministros había sido la sociedad civil, y ésta tenía una personalidad jurídica distinta de la de sus componentes (la sociedad anónima y la institución religiosa). Alegaron además que la sociedad civil no tenía pactos secretos y no estaba inscrita en ningún registro por no haber ninguno habilitado para ello. La sentencia desestima el recurso de apelación recurriendo al

levantamiento del velo. En su fundamento jurídico segundo la sentencia señala que la finalidad de la creación de la sociedad civil era *"eludir el pago de la deuda que se les reclama en la demanda; ya que, se originara o no dicha personalidad, y fuera civil o mercantil, en ningún caso sería solo con ella eludible el cumplimiento de las obligaciones asumidas, pues la Ley, disponiendo las normas de creación, actuación, funcionamiento y extinción de las personalidades jurídicas, establece siempre el régimen jurídico que garantiza dicho cumplimiento. Y si las formalidades que en ella se exigen fueran insuficientes para lograrlo, la Jurisprudencia completa el esquema normativo con la teoría o mecanismo del levantamiento del velo, por medio del cual se puede atisbar la composición personal de las sociedades, para determinar y definir la responsabilidad que corresponde a sus componentes, cuando la personalidad jurídica obstruye ilegítimamente el cumplimiento."*

Y en el fundamento tercero añade: *"No existiendo acreditación alguna de que la sociedad codemandada haya tenido un funcionamiento real e independiente del cometido de las codemandadas, parece incuestionable la conclusión de que ha sido un mero instrumento de ellas para actuar en el tráfico mercantil, sin tener voluntad propia ni una personalidad efectivamente distinta a la de aquellas. Siendo esto así, es perfectamente aplicable la doctrina o principio del levantamiento del velo jurídico, para evitar, como se debe, que los legítimos intereses de la actora queden burlados por una simple apariencia social sin contenidos reales y efectivos"*.

Finalmente, el fundamento jurídico cuarto reproduce el párrafo que ya hemos visto de la sentencia de 28 de mayo de 1984 y concluye que *"se habla de levantar el velo de la sociedad para entender que su actuación no tuvo otro objeto que "aminorar o dejar sin efecto la responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del C. Civil, en clara actitud fraudulenta y contraria a la buena fe", es decir que, en casos, la sociedad actúa para aminorar o dejar sin efecto la responsabilidad patrimonial de su socios, todo lo cual hace relación, no a la naturaleza y efectos de las obligaciones, sino a la proscripción del fraude de Ley ( art. 6.4 del C.) y principio de la buena fe ( art. 7.1 C.) como informadores de nuestro ordenamiento jurídico."*

## 6. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos visto como en el mundo del Derecho conviven las "*personas naturales*" (los seres humanos) con las "*personas jurídicas*". Las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones, y el *dogma del hermetismo* permite que sean consideradas entes autónomos e independientes de las personas –naturales– que las forman. Sin embargo, la voluntad que dirige el comportamiento de esas personas jurídicas es siempre una voluntad humana y por ello los actos y comportamientos desarrollados por aquellas responden a toda la gama de comportamientos humanos, entre los que sin duda se encuentran aquellos que buscan el enriquecimiento ilícito, las ventajas no merecidas o el simple deseo de causar daño. La ley no puede permitir que las personas jurídicas sean usadas con estos fines y por ello debe contar con recursos para impedirlo.

En mi opinión, quizás lo deseable sería que estos abusos de las personas jurídicas entrasen a formar parte directamente de los desarrollos normativos, como sucede en algunos países hispanoamericanos, de tal forma que la legislación contemplase explícitamente como se imputan o trasladan las responsabilidades entre las personas jurídicas y las personas humanas que las integran. Obviamente este esfuerzo legislativo no es tarea fácil y seguramente significaría tener que redefinir casi a nivel filosófico qué son y qué no son las personas jurídicas.

Mientras ese desarrollo normativo no se produzca, es necesario hacer frente a las irregularidades derivadas del mal uso o del abuso de las personas jurídicas y en ese sentido, creo que la doctrina del levantamiento del velo ha demostrado ser una herramienta de enorme utilidad, no solo para evitar el abuso en sociedades mercantiles sino también en el caso de otras personas jurídicas reguladas por el Derecho Civil, como las asociaciones, fundaciones y sociedades civiles. Ciertamente que esta doctrina puede dar lugar a problemas relacionados con la seguridad jurídica de las sociedades pero precisamente por ello, como hemos visto, los tribunales españoles se muestran enormemente cautelosos y restrictivos en su aplicación. Aunque en algún momento se haya podido tomar alguna decisión inadecuada, creo que en general la acumulación de casos en que se ha aplicado esta doctrina muestra claramente que las personas jurídicas en general, y las empresas en particular, pueden estar tranquilas con respecto a su seguridad jurídica y seguir desarrollando de manera efectiva las actividades que les son propias y que impulsan el avance de la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL

Alli Turrillas, J.C, *Fundaciones y Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

Boldó Roda, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, Tercera edición. Thomson Aranzadi. Navarra, 2000.

De Ángel Yágüez, R., “La doctrina del levantamiento del velo y las sociedades interpuestas”. *Estudios de Deusto*, Volumen 43 número 2, 1995, pp. 11-51.

De Ángel Yágüez, R., *La doctrina de levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia*. Séptima edición. Thomson Reuters. Navarra. 2017.

De la Cámara Álvarez, M. y De la Prada González, J.M, “Sociedades mercantiles”, *Revista de Derecho Notarial*, tomo III, 1973, pp.7-403.

De los Mozos De los Mozos, J.L., “La evolución del concepto de persona jurídica en el derecho español”. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Volumen 11-12, número 2, 1982, pp. 833-858.

Díez-Picazo Giménez, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de derecho civil. Volumen I Introducción. Derecho de la persona. Autonomía Privada. Persona jurídica*. Undécima edición, Tecnos, Madrid, 2005.

Díez-Picazo Giménez, L., “La doctrina de los actos propios“. *Anuario de derecho civil*. Fascículo 2, 1963, pp. 465-470.

Embid Irujo, J.M., “Justicia y seguridad jurídica: A propósito del levantamiento del velo de la personalidad jurídica societaria”. *Derecho de los Negocios*, número 96, 1998, pp.1-8.

Embid Irujo, J. M., “El levantamiento del velo una vez más (Comentario a la STS de 20 de junio de 1991)”, *Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, Número 1, 1992, pp. 341-348.

Estival Alonso, L., “La doctrina del levantamiento del velo societario”. *Actualidad civil*, número 7, 2007, pp.743-764.

Fernández Sessarego, C., “Naturaleza tridimensional de la persona jurídica“. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Número 52, 1999, pp.251-259.

González Vicen, F. “La teoría del derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke“. *Anuario de filosofía del derecho*, número 16 ,1971-1972, pp. 1-76.

Gonzalo Domenech. J.J., *Doctrina del Levantamiento del Velo en sociedades mercantiles del Sistema Jurídico Español*. 2015. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/doctrina-del-levantamiento-del-velo-en-sociedades-mercantiles-del-sistema-juridico-espanol/>; última consulta el 01/06/2020)

Hierro Sánchez-Pescador, L., *Comentarios al Código Civil tomo I*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

Hurtado Cobles, J, “Sobre la aplicación de la doctrina del levantamiento de velo societario en el ámbito laboral”. *Boletín de la Facultad de Derecho, UNED*, número monográfico 23, 2003, pp. 181-208.

Lluis y Navas, J., El abuso de derecho según la doctrina y la jurisprudencia.2012. *Artículos de doctrina Nacional e Internacional. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina* Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-abuso-de-derecho-segun-la-doctrina-y-la-jurisprudencia>; última consulta el 01/06/2020).

Paz-Ares Rodríguez, J.C. “Sobre la infracapitalización de las sociedades”. *Anuario de derecho civil*, fascículo 4, 1983, pp. 1587-1640.

Seoane Spiegelberg, J.L., “El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la responsabilidad civil”. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, número 42, 2012, pp. 9-25.

## **BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIÓN**

Constitución española de 1978

Código Civil español, publicado en el Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

## **BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Constitucional 20 de julio de 1981.

Sentencia Tribunal Supremo 8 de enero de 1980.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2001

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2007.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2006

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2018.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de octubre de 2010.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de noviembre de 2004.